

## **INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN ENTRE CASTELLANA DE ENERGÍA RENOVABLE, S.L. E I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., EN RELACIÓN AL CONTRATO TÉCNICO DE ACCESO DE LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA ‘HIBRIDACIÓN MINICENTRAL MOLINO DE ANDRÉS’**

**Expediente: INF/DE/148/25**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

### **1. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 5 de junio de 2025 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León (en adelante, la Junta) en virtud del cual solicita informe vinculante sobre las discrepancias entre la empresa distribuidora I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (I-DE) y la promotora Castellana de Energía Renovable, S.L. (CASTELLANA) respecto a la conexión de la planta solar fotovoltaica denominada ‘Hibridación Minicentral Molino de Andrés’ sobre el contrato técnico de acceso (CTA), según se establece en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), los artículos 21.3 y 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Con fecha 27 de febrero de 2025 CASTELLANA presentó ante la Junta conflicto relativo al CTA a la red de distribución de la planta solar fotovoltaica denominada “Hibridación Minicentral Molino de Andrés”, con conexión en la red de distribución

de 45 kV propiedad de la empresa distribuidora I-DE, y solicita a la Junta que emita resolución en la que se reconozca el derecho al cobro de la energía registrada en los equipos de medida aprobados y sellados por REE desde el momento de su verificación el 11 de septiembre de 2024. En este escrito CASTELLANA expone que:

- Con fecha 17 de junio de 2024 se obtuvo autorización de explotación definitiva de la planta fotovoltaica hibridada con la minicentral 'Molino de Andrés', en El Bodón, Salamanca, expedida por el órgano competente del Servicio Territorial de Industria.
- Con fecha 28 de agosto de 2024 se obtuvo el certificado de código CIL<sup>1</sup> **[CONFIDENCIAL]** para la instalación solar fotovoltaica Molino de Andrés, de 4.950 kW de potencia<sup>2</sup>, el Certificado de configuración del punto de medida<sup>3</sup> y el Informe previo a la Notificación Operacional Provisional (ION)<sup>4</sup>, informes emitidos por REE.
- Con fecha 11 de septiembre de 2024 REE emitió el Acta de verificación de puntos de medida.
- CASTELLANA afirma que el mismo día en que se obtuvo la autorización de explotación definitiva se dio traslado al Gestor de Expedientes de Acometida (GEA) de I-DE para la firma del CTA. Manifiesta que se ha aportado documentación con varias fechas entre junio y noviembre de 2024, y adjunta pantallazos que considera que indican que las instalaciones de enlace aparecen como finalizadas y aceptadas en la plataforma GEA de I-DE.
- CASTELLANA manifiesta que, una vez aceptadas las instalaciones de enlace, ha requerido a I-DE la propuesta de CTA y de autorización de energización (EON) en múltiples ocasiones y conversaciones de GEA, sin obtener resultados positivos, por lo que considera que no está percibiendo el importe que le corresponde por la energía entregada a la red.
- CASTELLANA considera que desde el 11 de septiembre de 2024 toda la energía registrada por los equipos de medida sellados y comprobados por

---

<sup>1</sup> Código de la Instalación de Producción a Efectos de Liquidación.

<sup>2</sup> Se ha verificado que la fecha de firma del documento es el 26 de agosto de 2024.

<sup>3</sup> El documento adjuntado es el de 'Modificación de configuración de cálculo de punto frontera' de fecha de firma 22 de agosto de 2024, que especifica que «con fecha de 16/07/2024 ha sido modificada la configuración de cálculo del punto frontera EDA730H271 ubicado en la instalación MOLINO DE ANDRÉS para adaptarla a los requisitos establecidos en el RD 1183/2020» y que «La medida de energía en frontera (vertido o demanda horaria) se comenzará a calcular a partir de la fecha de 16/07/2024», así como que «La modificación en la configuración de cálculo descrita requiere inspección y verificación de la instalación de medida. La modificación de la configuración no será definitiva hasta que se realice de forma satisfactoria la inspección de la instalación, la verificación de los equipos y/o la carga de la clave de firma electrónica de los registradores, labores que deben realizarse en la fecha indicada en presupuesto que les será remitido».

<sup>4</sup> Se ha verificado que la fecha de firma del documento es el 27 de agosto de 2024

REE ha sido entregada a la red a través de la red empresa distribuidora a la cual se conectan sus instalaciones (I-DE) sin que haya obtenido remuneración alguna. Por ello solicita que se le reconozca el derecho al cobro de esta energía vertida desde el momento de la verificación de sus equipos de medida el 11 de septiembre de 2024.

Con fecha 14 de marzo de 2025 la Junta solicitó informe de justificación pormenorizada del conflicto a I-DE, obteniéndose informe en fecha 30 de mayo de 2025.

En dicho informe I-DE responde a la consulta de la Junta referente a la reclamación presentada por CASTELLANA respecto al Expediente **[CONFIDENCIAL]** para el suministro situado en Paraje Molino de Andrés, 100 - 37520 El Bodón (Salamanca), con CUPS **[CONFIDENCIAL]**:

- Según manifiesta I-DE, CASTELLANA hizo una solicitud de hibridación de una planta de generación fotovoltaica con la generación hidráulica “Molino de Andrés” existente. Con fecha 6 de abril de 2022 I-DE emitió el ‘Pliego de condiciones técnicas de actualización de los permisos de acceso y conexión’ donde identifica la instalación existente como la instalación de generación hidráulica Molino de Andrés, de 4.610 kW, cuyo punto de conexión es el ‘Apoyo 901 de la línea de 45 kV Saucelle–Lumbrales’, y cuenta con los permisos de acceso y conexión vigentes de 4.610 kW. Informa que ha recibido la solicitud de hibridación con dicha instalación de una planta de generación fotovoltaica de 4.840 kW instalados, en el término municipal de El Bodón (Salamanca), respecto a la cual indica que se mantiene el mismo punto de conexión vigente, pero debe sustituir su actual ruptor SA99001 que se encuentra en el primer apoyo de su derivación por un OCR teledemandado y con corte efectivo, que será operado por I-DE.
- Con fecha 3 de noviembre de 2022 CASTELLANA dio conformidad y aceptó y firmó la propuesta previa para solicitud de permisos de acceso y conexión, que incluye los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente descritos anteriormente y por un presupuesto de **[CONFIDENCIAL]**.
- Durante el proceso de ejecución de las instalaciones, el OCR que debía instalar el cliente tuvo diversos problemas de comunicación, no pudiéndose validar hasta el día 23 de septiembre de 2024.
- Posteriormente se le requirieron a CASTELLANA unas correcciones en el Certificado de Protecciones, que envió de forma correcta el 13 de noviembre de 2024, con lo que obtuvo el Visto Bueno de Protecciones el día 14 de noviembre de 2024 (según correos electrónicos adjuntados).
- Con fecha 10 de abril de 2025 se firmó el CTA entre CASTELLANA e I-DE donde se ratifica que la conexión se efectuará en la red de 45 kV de I-DE, en

el apoyo 901 de la Línea Saucelle-Lumbrales, de la ST Saucelle, y se especifica que **[CONFIDENCIAL]**.

- En un correo recibido de CASTELLANA con fecha 11 de abril de 2025, se ha adjuntado la documentación necesaria (ION y CTA), para la emisión de la Notificación Operacional Provisional correspondiente.
- Con fecha 29 de abril de 2025 I-DE ha expedido la Notificación Operacional Provisional donde le indica a CASTELLANA los siguientes pasos a realizar: Inscripción previa del módulo de generación de electricidad (MGE) en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE) y comunicación posterior al Gestor de la Red de Distribución, con una antelación mínima de 10 días hábiles, de la fecha prevista para la realización de las pruebas o inicio de vertido, acompañada de la documentación que indique que ha cumplido las condiciones anteriormente establecidas.
- Por ello, I-DE considera que hasta la fecha de presentación del 'Informe Previo de REE' por parte de CASTELLANA, la distribuidora no puede generar el documento ION, y es desde su emisión, con fecha 29 de abril de 2025, cuando se puede proceder al vertido y cobro de este, previa inscripción en el RAIPEE.

Finalmente, el 4 de junio de 2025 la Junta ha solicitado a la CNMC el informe vinculante sobre las discrepancias entre I-DE y CASTELLANA sobre el CTA, según se establece en el artículo 33.5 de la LSE y los artículos 21.3 y 29 del RD 1183/2020.

## 2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta de Castilla y León ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto que tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) dispone que *«Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado»*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de

29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Tratándose de la conexión de una instalación fotovoltaica de 4.840 kW a una red de distribución cuya autorización es de competencia autonómica (según el artículo 3.13.a de la LSE), el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Primera: Sobre la naturaleza del informe a emitir por la CNMC**

La Junta solicita informe en virtud del apartado 5 del artículo 33 ('Acceso y conexión') de la LSE, reproducido en los fundamentos de derecho, y del apartado 3 del artículo 21 ('Contrato técnico de acceso a la red') del RD 1183/2020, el cual establece que *«Las discrepancias que se susciten sobre el [CTA] serán resueltas por el mismo órgano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ostente la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión»*, competencia que en efecto corresponde a la Junta.

El caso que suscita la solicitud de informe hace referencia a un conflicto relativo al hecho de completar la conexión de una instalación de producción a la red, pero cuyo objeto no se corresponde en sentido estricto con las propias condiciones técnicas y económicas de dicha conexión, sino con el derecho a percibir remuneración por los vertidos a red consecuencia de un funcionamiento en pruebas de la instalación.

Dado que el carácter vinculante del informe de la CNMC en los términos previstos en el art. 33.5 LSE se contrae exclusivamente *«a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes [...] aprobados por la Administración General del Estado»*, condiciones las cuales no se ven comprometidas por el asunto descrito en los antecedentes de hecho, este informe, previa solicitud de la Junta, reviste carácter preceptivo, pero no es vinculante para la Resolución que adopte el órgano autonómico competente.

#### **Segunda: Sobre el derecho a percibir remuneración por los vertidos a red de una instalación en funcionamiento en pruebas**

El artículo 33.1 de la LSE define el derecho de conexión como el *«derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas»*. Asimismo, define el permiso de conexión a un punto de la red como *«aquel que se otorga para poder conectar*

*una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red de transporte o en su caso de distribución».*

El artículo 33.4 de la LSE establece que *«El permiso de conexión será otorgado por la empresa transportista o distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión».*

El artículo 33.12 de la LSE establece que *«Los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de generación de energía eléctrica que hibriden dichas instalaciones mediante la incorporación a las mismas de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, siempre que la nueva instalación cumpla con los requisitos técnicos que le sean de aplicación».*

El artículo 5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014), establece que *«Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto y la empresa distribuidora correspondiente suscribirán un contrato por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos. En dicho contrato técnico se reflejarán, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida; b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, venta y consumo; c) Causas de rescisión o modificación del contrato; d) Condiciones de explotación de la conexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción por parte de la red de la energía generada».*

El artículo 21.1 del RD 1183/2020 establece que *«Una vez emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de una instalación y obtenidas la autorizaciones administrativas de dicha instalación a las que se refiere el artículo 53.1 de la [LSE], incluidas sus infraestructuras de conexión, los consumidores, los generadores y los distribuidores de energía eléctrica deberán suscribir un [CTA], con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión, en un plazo máximo de cinco meses, el cual regirá las relaciones técnicas entre ambos. [...]».*

El artículo 21.3 del mismo Real Decreto establece que *«Las discrepancias que se susciten sobre el [CTA] serán resueltas por el mismo órgano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la [LSE], ostente la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión».*

El artículo 27 del RD 1183/2020 reproduce lo establecido por el 33.12 de la LSE respecto a la hibridación y añade que *«A tal efecto, los titulares de dichos permisos deberán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y de conexión. Esta solicitud no requerirá del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión y, por tanto, no aplicará a la misma el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7. [...] 3. La hibridación en los términos previstos en este artículo podrá realizarse siempre que los titulares de los permisos de acceso y de conexión acrediten ante el gestor de la red que la instalación de generación de electricidad que resulte de la hibridación cumple los siguientes requisitos: a) Respetar los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor, y en particular con los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca a tal efecto en la correspondiente circular; b) No supone aumentar la capacidad de acceso otorgada en una cantidad tal que la instalación no pueda ser considerada la misma, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; c) Cumple con los requisitos técnicos que le sean de aplicación; d) El titular de la misma ya dispone de un permiso de acceso y conexión en vigor para al menos uno de los módulos de generación de electricidad que compongan la instalación; e) En ningún caso, la potencia instalada de la tecnología que tiene otorgados los permisos de acceso y de conexión podrá ser inferior al 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso. [...]».*

En el caso que nos ocupa, la instalación solar fotovoltaica Molino de Andrés hibrida con la instalación de generación hidráulica Molino de Andrés existente y, según manifiesta I-DE —y se ha verificado entre la documentación presentada— el 10 de abril de 2025 se firmó el CTA entre CASTELLANA e I-DE.

Con fecha 17 de junio de 2024 se había obtenido la autorización de explotación definitiva de la planta fotovoltaica hibridada con la minicentral Molino de Andrés, por lo que habrían transcurrido más de los cinco meses estipulados en la legislación vigente para la suscripción del CTA. Bien es cierto que I-DE manifiesta que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, por lo que el CTA no se firmó hasta el 10 de abril de 2025. No obstante, y a pesar de lo descrito en la solicitud recibida por la CNMC, las discrepancias surgidas entre CASTELLANA e I-DE no hacen referencia a la problemática en la firma del CTA en sí, sino al derecho de cobro de la energía vertida en el funcionamiento en pruebas de la instalación.

En este sentido, el artículo 9.4 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas (RD 647/2020), establece que *«El plazo máximo para la expedición de la notificación operacional de energización, de la notificación provisional y de la notificación operacional definitiva, así como de los informes previos señalados en el apartado anterior, será de dos semanas desde la recepción, por parte del gestor de red pertinente,*

de la documentación que proceda aportar en cada caso, conforme a lo señalado en este capítulo». CASTELLANA manifiesta que la empresa distribuidora cuenta con todos los datos para la expedición de la ION desde junio de 2024.

No obstante, I-DE manifiesta y adjunta un correo de CASTELLANA del 11 de abril 2025 con la documentación necesaria para la emisión de la Notificación Operacional Provisional y que no es hasta la emisión de esta, el 29 de abril de 2025, cuando se puede proceder al vertido y cobro de la energía, previa inscripción en el RAIPEE, mientras que CASTELLANA afirma que desde el 11 de septiembre de 2024 toda la energía generada está registrada por los equipos de medida sellados y comprobados por REE y que ha sido entregada a la red a través de I-DE, por lo que debe percibir la remuneración correspondiente.

El artículo 37.2 del RD 413/2014 establece que *«El procedimiento de inscripción en este registro [RAIPEE] constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva»*.

El artículo 39.6 del mismo Real Decreto establece que *«La inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma. La energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas, previo a la autorización de explotación definitiva, tendrá derecho a percibir exclusivamente el precio del mercado»*.

La Notificación Operacional Provisional expedida por I-DE con fecha 29 de abril de 2025 establece que el titular del MGE 'HIBRIDACIÓN FV C.H.C. MOLINO S. ANDRES' deberá realizar las siguientes actuaciones: Inscripción previa del MGE en el RAIPEE y, dado que su potencia instalada es superior a 1 MW, solicitar al Operador del Sistema la Aprobación de puesta en servicio para pruebas pre-operacionales de funcionamiento (APESp)<sup>5</sup>. Posteriormente, el titular del MGE

---

<sup>5</sup> Tal y como establecen los artículos 10.5. (*«Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de transporte expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional provisional en el plazo máximo establecido en el apartado 4 del artículo 9 [dos semanas]. Tras la obtención de la notificación operacional provisional, el vertido de energía a la red requerirá la aprobación de puesta en servicio para pruebas pre-operacionales de funcionamiento (APESp), la cual se hará efectiva tras la inscripción previa en el [RAIPEE] dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, junto con la correspondiente solicitud de APESp, que deberá ser remitida en el formato y mediante los formularios que a tal efecto disponga el operador del sistema.[...] Una vez recibida la [APESp], el titular del [MGE] deberá comunicar al operador del sistema la fecha prevista para la realización de las pruebas con una antelación mínima de una semana»*) y 11.5 (*«Una vez recibida la notificación operacional provisional, para poder realizar el vertido de energía a la red, el titular del [MGE] podrá llevar a cabo las pruebas que sean necesarias con carácter previo a la solicitud de la notificación operacional definitiva.[...] En el caso de instalaciones a las que resulta de aplicación lo dispuesto en la letra b) del artículo 9.3, la realización de pruebas estará condicionada a la aprobación para pruebas pre-operacionales de funcionamiento que deberá emitir el operador del sistema. Para la solicitud y obtención de esta aprobación será de aplicación lo previsto al respecto en el artículo 10.5.[...] El titular del [MGE] deberá comunicar al gestor de la red de distribución la fecha prevista para la realización de las pruebas con una antelación mínima de 10 días. Esta comunicación deberá ir acompañada del*

deberá comunicar a I-DE, con una antelación mínima de 10 días hábiles, la fecha prevista para la realización de las pruebas o inicio de vertido, comunicación que acompañará con los documentos que acrediten haber llevado a cabo las actuaciones previamente exigidas.

Por ello, según dicho documento, la instalación, a 29 de abril de 2025, aún no había sido inscrita en el RAIPEE, por lo que no tenía permitido el funcionamiento en pruebas, tal y como establece el mencionado artículo 39.6 del RD 413/2014, por lo que solo a partir de que se produzca dicha inscripción el vertido a la red consecuencia del funcionamiento en pruebas tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente.

Se ha verificado que la inscripción previa en el RAIPEE de la instalación fotovoltaica Molino de Andrés es de fecha **[CONFIDENCIAL]**, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 39.6 del RD 413/2014, será a partir de esa fecha cuando la energía eléctrica vertida a la red como consecuencia de su funcionamiento en pruebas tenga el derecho a percibir remuneración, en este caso, el precio del mercado.

#### 4. CONCLUSIÓN

Este informe solicitado por de la Junta reviste carácter preceptivo, pero no es vinculante para la Resolución que adopte el órgano autonómico competente, puesto que el carácter vinculante del informe de la CNMC en los términos previstos en el art. 33.5 LSE se contrae exclusivamente «a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes [...] aprobados por la Administración General del Estado», condiciones las cuales no se ven comprometidas por el asunto objeto de este informe.

El artículo 39.6 del RD 413/2014 establece la necesidad de inscribir con carácter previo una instalación en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPEE) para que pueda llevar a cabo el funcionamiento en pruebas y percibir una remuneración por la energía vertida a la red.

Vista la inscripción previa en el RAIPEE de la instalación fotovoltaica Molino de Andrés de fecha **[CONFIDENCIAL]**, será a partir de esa fecha cuando la energía eléctrica vertida a la red como consecuencia de su funcionamiento en pruebas tenga el derecho a percibir remuneración, en este caso, el precio del mercado.

---

*documento que acredite la inscripción previa de la instalación en el [RAIPEE]. Asimismo, en los casos en que sea de aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 9.3, la comunicación anterior deberá acompañarse de la aprobación para la realización de pruebas pre-operaciones de funcionamiento emitida por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, conforme a lo establecido en el artículo 10.5.») del RD 647/2020.*

Notifíquese el presente informe al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).